

SENTENCIA NÚMERO: 2154

Asunción, 30 de diciembre de 2016.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

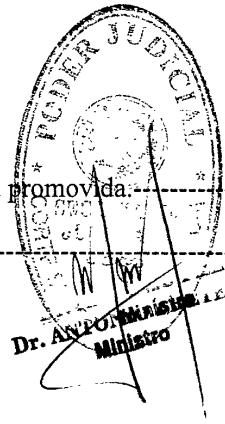
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida-----

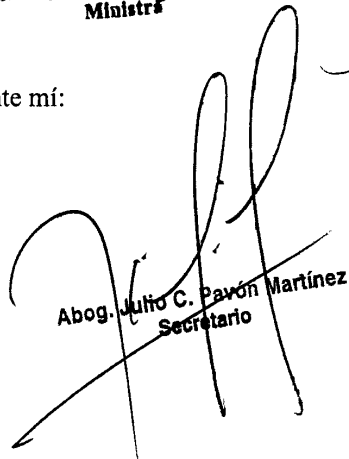
ANOTAR, registrar y notificar.-----

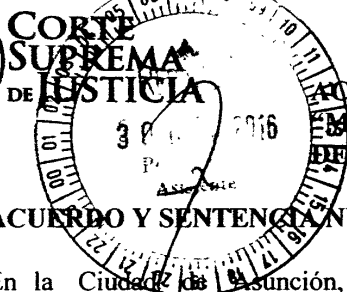

ADOLFO BARBERO DE MEDINA
Ministro


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.



Ante mí:


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
 MARTA AREVALO DE ELCANO C/ ART. 60
 DE LA LEY N° 1626/00". AÑO: 2013 - N° 670.-----

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Dos mil ciento cincuenta y cuatro

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los treinta días del mes de Diciembre del año dos mil dieciséis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora MIRYAM PEÑA CANDIA, Presidenta y Doctores GLADYS BAREIRO DE MÓDICA y ANTONIO FRETES, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "MARTA AREVALO DE ELCANO C/ ART. 60 DE LA LEY N° 1626/00", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abogada Marta Arévalo de Elcano, por sus propios derechos.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora BAREIRO DE MÓDICA dijo: La Abogada Marta Arévalo de Elcano, por sus propios derechos, en calidad de funcionaria permanente de la Honorable Cámara de Senadores, promueve acción de inconstitucionalidad contra el Art. 60 Inc. l) de la Ley N° 1626/00 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA".-----

Manifiesta la accionante que la disposición legal impugnada contraviene los Arts. 46, 47, 74, 76, 79 y 86 de la Constitución Nacional al negarle la posibilidad de hacer goce del derecho reconocido en cada una de esas normas y así poder ejercer la profesión para la cual se ha preparado durante seis años de carrera universitaria.-----

El Artículo 60 de la Ley N° 1626/00 establece: "Queda prohibido al funcionario, sin perjuicio de lo que se establezca en los reglamentos respectivos: ...l) efectuar o patrocinar para terceros tramites o gestiones administrativas o judiciales, se encuentren o no directamente bajo su representación..."-----

1) En primer lugar considero oportuno señalar que la incompatibilidad impuesta al ejercicio de la función de la recurrente en la Ley N° 1626/00 es una exigencia derivada de la importancia y dedicación que el cargo público exige. Rohr señala que es necesaria una ética especial que presione el comportamiento de los funcionarios públicos, ya que administran al pueblo en su nombre (Rohr, J. A.: Ethics for Bureacrats, Indiana, 1978). La prohibición es una garantía para el cumplimiento imparcial, transparente y confiable de la función; y a la vez, una valla ante posibles conflictos de intereses. En el caso de autos, a la recurrente no se le prohíbe trabajar. Puede trabajar en muchísimas actividades lícitas (Art. 14 C.T.), pero la ley puede impedir la ejecución de aquellos en los que están comprometidos los intereses generales de la nación o derechos de terceros preestablecidos por la ley.-----

1.1) Creo plenamente justificada la incompatibilidad mencionada con cualquier trabajo que pueda menoscabar el estricto cumplimiento de las obligaciones de un funcionario público, teniendo en cuenta las importantes funciones a su cargo que deben ser cumplidas con responsabilidad e imparcialidad. Incluso, está plenamente justificado desde una perspectiva de justicia social en el reparto del empleo público.-----

1.2) El problema, en realidad, podría ser otro: la exigüidad de la compensación económica en la función pública, que compele al servidor público a buscar otros ingresos con los que satisfacer las exigencias de la vida, en el particular entorno que le corresponde vivir. Pero, obviamente, este no es tema puesto a decisión.-----

1.3) Aprovecho la ocasión para manifestar, que considero de significativa importancia una revisión de la citada ley, para que situaciones análogas a la planteada en esta acción de inconstitucionalidad, puedan ser estudiadas por órganos especiales que

GLADYS BAREIRO DE MÓDICA

Miryam Peña Candia
 MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
 Ministro

Abog. Julio C. Pavón Martínez
 Secretario